

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 622**

16 de abril de 2009

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

*Referido a las Comisiones de Salud; de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones  
Públicas; y de Jurídico Penal*

**LEY**

Para establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la condición de autismo, prohibir las exclusiones en las cubiertas de los planes médicos para esta condición, establecer penalidades; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El autismo es una condición médica que afecta miles de hogares de Puerto Rico. Esta condición tiene un impacto significativo en la vida de todos los componentes de los hogares donde existen personas que acusan dicho padecimiento. Conforme a estudios recientes, el autismo ocurre aproximadamente en quince (15) de cada diez mil (10,000) nacimientos. Las estadísticas de nacimientos que lleva el Departamento de Salud reflejan que en Puerto Rico nacen alrededor de 60,000 niños al año, por lo que es fácil calcular que cada año se añaden 90 niños a nuestro censo de personas con autismo. Dado que no se ha identificado una cura para este padecimiento, es lógico inferir que los hogares afectados continuarán ascendiendo conforme los datos reseñados.

Hasta ahora los diferentes planes médicos que operan en nuestra jurisdicción se manifiestan renuentes a incluir dicha condición y sus tratamientos dentro la cubierta de los planes. Esto es así, tanto para los planes privados como para el Plan de Salud del Gobierno, mejor conocido como Reforma de Salud. Parte de los fundamentos que aducen es que el autismo no es una condición médica y como tal no tiene que ser parte de las cubiertas. Otros argumentan que el autismo no tiene tratamiento médico, sino tratamientos conductuales que no son cubiertos.

Los desarrollos modernos de la medicina han permitido la entrada a las penumbras de esta perniciosa condición y ha sido posible conectarla a una serie de trastornos neurológicos que son, por definición, elementos de lo que es una condición médica.

A pesar de que no existe por ahora un tratamiento que cure el autismo, estudios científicos e independientes han demostrado que el inicio temprano de terapias diversas, incluyendo del habla, vocacionales y de procesamiento auditivo, y la intensidad de éstas mejoran las probabilidades de aumentar el nivel de funcionamiento y la calidad de vida de los autistas y sus familias.

Lamentablemente por falta de recursos económicos y de cubiertas de seguros médicos muchas personas que padecen de autismo no reciben a temprana edad las intensas terapias y tratamientos que son necesarios para mejorar su condición. El Estado necesita de la aportación privada, particularmente de las compañías aseguradoras para poder afrontar este problema de salud.

Las compañías de seguros son entidades que operan bajo la franquicia que le concede el Estado. Dicha franquicia configura un privilegio que les permite hacer negocios en nuestra jurisdicción y está condicionada a los términos y condiciones que le puedan imponer las agencias regulatorias estatales. Dentro de los privilegios que de la franquicia otorga el Estado a las compañías de seguros están una infinidad de exenciones y créditos contributivos que no son concedidos a otras entidades. Dichas exenciones y créditos también pueden ser condicionadas por el Gobierno de Puerto Rico, como requisito para que las compañías aseguradoras sigan operando y disfrutando de ellas. Es perfectamente legal y justo que toda organización que tenga exenciones y créditos contributivos o disfrute de otros beneficios de costo reducido de operación y de otras concesiones estatales, puedan ser requeridas por ley a incluir dentro de su cubierta básica el tratamiento para el autismo, so pena de perder su exención contributiva y demás beneficios que por ley se les conceden y hasta su propia franquicia para hacer negocios en Puerto Rico. Esto es así pues los negocios que realizan las compañías de seguro médico son parte del privilegio que le otorga el Estado a base de la franquicia para hacer negocios. Como parte de estos requisitos para hacer negocios se pueden incorporar las disposiciones contenidas en esta medida y las mismas representan parte del costo de hacer negocios autorizados por el Gobierno.

En las guías de la Sociedad Americana de Autismo, contenidas en [www.autism-society.org](http://www.autism-society.org), “Guiding Principles for Meaningful Private Health Insurance Coverage Legislation

for Individuals with Autism”, se define el espectro de desórdenes autistas (“Autism spectrum disorders” (ASD) refiriéndose el concepto al “Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders”, como una condición dentro del ámbito médico.

La comunidad médica, según las propias guías citadas, ha reconocido por años que el espectro de desórdenes autistas no son desórdenes mentales, ni emocionales. Este reconocimiento es el que erróneamente ha sido utilizado por las compañías de seguros para restringir y negar cubierta a dichos desórdenes. De aquí que para evitar dicho subterfugio, mediante esta legislación se adopta como política pública del Gobierno de Puerto Rico la definición de autismo como un desorden neurológico y se prohíben las exclusiones de las cubiertas de salud basadas en limitaciones contractuales o clasificación como desorden mental.

Además, se establece que la política pública del Gobierno de Puerto Rico será que ningún plan médico, individual o grupal, compañía de seguro, contrato o acuerdo para proveer servicios médicos en nuestra jurisdicción, sea por compañías locales o extranjeras, podrá excluir de sus cubiertas la evaluación, diagnóstico y tratamiento del autismo. Cualquier limitación existente quedará sin efecto, según se dispone en la parte dispositiva de vigencia de esta medida. Se establece que cualquier violación a lo contenido en esta medida será considerada como práctica engañosa e injusta en el negocio de seguros y constituirá base suficiente para la revocación de licencias, exenciones, créditos y otros beneficios que reciba la compañía que cometa la violación.

Igualmente se adoptan en esta medida las definiciones contenidas en las guías en cuanto a necesidad médica, tratamiento para desórdenes autistas y análisis aplicado de comportamiento (“Applied Behavior Analysis”).

El Gobierno de Puerto Rico tiene la obligación constitucional de velar por la salud de sus constituyentes. Dicha obligación es exigible desde la perspectiva del debido proceso de ley, de la igualdad de la protección de las leyes y desde cualquier vertiente humanitaria.

## **DECRETESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO**

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá como “Ley para establecer la política pública del Gobierno de  
3 Puerto Rico y Prohibir las Exclusiones en las Cubiertas de los Planes Médicos a la condición  
4 de Autismo”.

1 Artículo 2.-Definiciones

2 A los fines de esta Ley, los siguientes términos o frases tienen el significado que se  
3 expresa a continuación:

4 (a) “Autismo o Espectro de desórdenes autistas” [“Autism spectrum disorders” (ASD)]  
5 significa aquellos definidos en la más reciente edición del Manual de Diagnóstico y  
6 Estadísticas de Desórdenes Mentales y que incluye, entre otros, al autismo que es un desorden  
7 neurológico.

8 (b) “Cubierta” significa los servicios incluidos en las pólizas de seguro de salud.

9 (c) “Departamento” significa el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de  
10 Puerto Rico.

11 (d) “Medicamento necesario” significa cualquier cuidado, tratamiento, intervención,  
12 servicio o asunto que producirá o que razonablemente se espera que produzca cualquiera de  
13 los siguientes resultados: (i) prevenir el desarrollo de una enfermedad, condición, lesión,  
14 trastorno o discapacidad; (ii) reducir o mejorar los efectos físicos, mentales o de desarrollo de  
15 una enfermedad, condición, lesión, trastorno o discapacidad; (iii) manejar la condición crítica;  
16 (iv) ayudar a alcanzar o a mantener un máximo de funcionalidad en la ejecución de  
17 actividades diarias.

18 (e) “Plan(es) médico(s)” significa cualquier póliza, contrato, acuerdo, individuo, empresa  
19 o compañía de seguros que provea planes médicos a terceros, sean individuales o grupales.

20 (f) “Tratamiento del espectro de desórdenes autistas” (“Treatment for Autism Spectrum  
21 Disorders”) incluye, pero no se limita a los siguientes cuidados prescritos, provistos u  
22 ordenados para una persona diagnosticada con autismo por (i) un médico licenciado para  
23 practicar la medicina o (ii) un profesional de la salud certificado, registrado o licenciado con

1 conocimiento especializado en el tratamiento de los efectos de los desórdenes de autismo  
2 cuando un médico licenciado para la práctica de la medicina determina que dicho cuidado es  
3 médicamente necesario.

#### 4 Artículo 3.-Cubierta

5 (a) Ningún plan médico, individual o grupal, compañía de seguro, contrato o  
6 acuerdo para proveer servicios médicos en Puerto Rico, sea por compañías, individuos o  
7 entidades locales o extranjeras, podrá excluir de sus cubiertas la evaluación, diagnóstico y  
8 tratamiento del autismo y las condiciones asociadas a esta condición médica.

9 (b) No se podrán establecer limitaciones en cuanto a la edad de los pacientes.

10 (c) La cubierta tampoco podrá estar sujeta a ningún límite de beneficios, ni a  
11 ningún tope en el número de visitas a un proveedor de servicios médicos, siempre y cuando la  
12 necesidad médica haya sido establecida por un médico licenciado para practicar la medicina  
13 en Puerto Rico.

14 (d) La cubierta aquí establecida podrá estar sujeta a los mismos copagos,  
15 deducibles y coaseguro a que estén sujetos otros servicios similares para condiciones de  
16 quebranto físico, proveyendo que dichos copagos, deducibles o coaseguros no resulten en  
17 esquemas que en efecto limiten la cubierta o la hagan inexistente para propósitos prácticos.

18 (e) Ningún asegurador, proveedor de beneficios, administrador de beneficios,  
19 persona o institución podrá denegar o rehusar proveer otros servicios cubiertos por razón de  
20 los efectos que pueda tener la inclusión de la cubierta de autismo. Tampoco podrá rehusarse  
21 a renovar, a remitir, o de cualquiera otra manera restringir o cancelar cubierta bajo una póliza  
22 individual o grupal para proveer servicios por razón de que la persona o sus dependientes

1 sean diagnosticados con autismo, o porque la persona utilice los beneficios provistos por esta  
2 Ley.

### 3 Artículo 4.-Revisión de Servicios

4 (a) Se dispone que para propósitos de planificación los aseguradores podrán requerir del  
5 proveedor de servicios, en los casos donde se anticipe una continuidad de servicios, se provea  
6 un plan que contenga el diagnóstico, el tipo de tratamiento propuesto, la frecuencia del  
7 tratamiento, la duración anticipada, la prognosis expresada como objetivo y la frecuencia en  
8 que el plan será revisado. La revisión de tratamiento sólo podrá ser requerida en intervalos de  
9 seis (6) meses, excepto para servicios de pacientes que estén hospitalizados.

### 10 Artículo 5.-Necesidad Médica.

11 (a) La determinación sobre necesidad médica solo podrá ser controvertida por la  
12 aseguradora mediante la utilización de médicos licenciados con conocimiento especializado  
13 en las modalidades corrientes para el tratamiento de las condiciones autistas.

### 14 Artículo 6.-Requisitos de Divulgación

15 Las compañías de seguros que proveen planes médicos en Puerto Rico tendrán la  
16 obligación de divulgar la cubierta de autismo de manera prominente en sus pólizas. Dicha  
17 divulgación deberá incluir:

18 (a) Una aseveración visible y claramente legible indicando que la condición de  
19 autismo está cubierta y que no existen limitaciones en cuanto a edad, número de visitas y  
20 servicios provistos, más allá de los planes de tratamiento que puedan ser requeridos por las  
21 aseguradoras.

### 22 Artículo 7.-Requisitos de Registro de Informes

1 (a) Todas las aseguradoras tendrán la obligación de informar todos los años al  
2 Departamento de Salud el censo de asegurados que presentan la condición de autismo y un  
3 resumen de los servicios provistos. Dicho informe deberá ser cumplimentado y remitido en o  
4 antes del 30 de junio de todos los años.

5 (b) El Departamento de Salud vendrá obligado a mantener un registro de personas  
6 con autismo y remitirá a la Asamblea Legislativa un informe anual sobre dicho registro, con  
7 recomendaciones específicas sobre nueva legislación que atienda las áreas no cubiertas por  
8 esta Ley. El informe será remitido en o antes del 30 de septiembre de todos los años.

#### 9 Artículo 8. Cumplimiento

10 El Secretario del Departamento de Salud será el encargado del cumplimiento de esta  
11 Ley y a tales efectos podrá promulgar reglamentos para llenar los intersticios de la misma. Se  
12 dispone sin embargo que ninguna disposición reglamentaria podrá menoscabar de forma  
13 alguna lo dispuesto sobre la cubierta y la exclusión de limitaciones.

#### 14 Artículo 9.-Penalidades

15 (a) La primera violación a una disposición de esta ley será penalizada con una multa de  
16 cinco mil dólares (\$5,000). Una segunda violación o violación subsiguiente de cualquier  
17 disposición de esta ley será penalizada con una multa de diez mil dólares (\$10,000). Cada  
18 denegación o limitación de cubierta será considerada una ofensa separada. El Departamento  
19 de Salud tendrá la obligación de procesar administrativamente dichas violaciones conforme  
20 sus procedimientos adjudicativos.

21 (b) Cualquier violación a lo contenido en esta Ley será considerada como práctica  
22 engañosa e injusta en el negocio de seguros y constituirá base suficiente para la revocación de  
23 licencias, exenciones, créditos y otros beneficios que reciba la compañía que cometa la

1 violación. El Departamento de Salud referirá el expediente a la Oficina del Comisionado de  
2 Seguros y al Secretario de Hacienda para el procesamiento conforme los reglamentos  
3 adjudicativos de dichas agencias.

4 Artículo 10.- Cláusula de Separabilidad:

5 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal con  
6 jurisdicción, dicho dictamen no afectará ni invalidará el resto de la misma.

7 Artículo 11.- Vigencia

8           Cualquier limitación existente en las pólizas de planes médicos en Puerto Rico  
9 quedará sin efecto ni vigor en el término de sesenta (60) días a partir de la aprobación de esta  
10 Ley. El resto de las disposiciones entrarán en vigor inmediatamente.